



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-96019683- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-96019683- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de las marcas TERLOC y TERLOC (mixta), los registros sanitarios TERLOC y TERLOC DUO cápsulas, y su know how asociado, por parte de la firma SIEGFRIED S.A., una subsidiaria de «Grupo Roemmers».

Que la operación se instrumentó mediante una Carta Oferta de Compraventa de Marcas y Registros Sanitarios, y su correspondiente aceptación.

Que, en forma previa a la operación, este conjunto de activos pertenecía a la firma IVAX ARGENTINA S.A.

Que el perfeccionamiento de la operación ocurrió el día 29 de agosto de 2024 y su notificación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó con fecha 5 de septiembre de 2024, por lo que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso d), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N°

27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVEMILLONES (\$ 50.619.000.000.), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación consiste en la adquisición, por parte de la firma SIEGFRIED S.A., subsidiaria de Grupo Roemmers, de todos los derechos de la firma IVAX ARGENTINA S.A. sobre las marcas TERLOC y TERLOC (mixta) junto con todo derecho, título e interés en los registros sanitarios de TERLOC y TERLOC DUO cápsulas y su know-how asociado, los cuales incluyen y se limitan a la fórmula de elaboración, proceso de empaque primario y secundario, especificaciones técnicas de los productos terminados, estabildades y dossier.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA indicó que la transacción crea solapamientos horizontales en el mercado de especialidades medicinales; específicamente, en la comercialización de los productos ACALIX, COROVAL, VERAL, LOTRIAL D y KINFIL D por parte de Grupo Roemmers, y aquellos adquiridos en la presente operación: TERLOC y TERLOC DUO cápsulas, bajo los ATC3: C08A - Antagónicos del calcio y ATC3: C09B - Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina (ECA) y combinaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que la operación bajo análisis presenta también relaciones verticales, dado que el grupo comprador se halla activo en la distribución de especialidades medicinales, a través de la distribuidora la firma ROFINA S.A.I.C.F., y de la droguería MONROE AMERICANA S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, informó que la operación presenta relaciones horizontales en medicamentos antihipertensivos, antianginosos y diuréticos.

Que según informa la parte notificante, la participación de mercado superior al VEINTE POR CIENTO (20%) es preexistente a la presente operación debido a que Grupo Roemmers —junto a GADOR— poseen el VEINTE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (20,86%) del mercado para el 2023 en facturación, ubicándose en primer lugar luego de la operación, seguidos de empresas como CASASCO con un VEINTIUNO COMA VEINTIUNO POR CIENTO (21,21%) de mercado, un DOCE COMA TRES POR CIENTO (12,3%) para ASPEN, y un DIEZ COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (10,63%) para BALIARDA.

Que el aporte de los activos objeto de la operación es de un SEIS COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (6,86%) de participación de mercado medida en facturación, para el mismo año, alcanzando así, una participación conjunta del VEINTISIETE COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (27,72%) para el 2023.

Que la concentración de mercado es preexistente a la presente operación, debido a que GRUPO ROEMMERS —junto a GADOR— poseen el TREINTA Y SEIS COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (36,28%) del mercado, encontrándose en primer lugar del mercado, previo a la operación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, indicó que los activos objeto de la operación contribuyen un TRES COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (3,23%) de participación, siendo un porcentaje mínimo incapaz de modificar las condiciones de mercado previas a la operación en cuestión.

Que, asimismo, según informan las partes, en el mercado continuaría existiendo un importante competidor, la firma SERVIER S.A., el cual posee una participación del TREINTA COMA CERO TRES POR CIENTO (30,03%) para el año 2023, medida también en facturación.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que en cuanto a los efectos verticales de la operación, el GRUPO ROEMMERS también está presente en la distribución de especialidades medicinales a través de la firma ROFINA S.A.I.C.F., una empresa dedicada a la provisión de servicios de gestión y logística para el transporte de medicamentos.

Que la firma ROFINA S.A.I.C.F. tiene una participación de mercado en la distribución de especialidades medicinales de alrededor del VEINTIOCHO COMA UN POR CIENTO (28,1%), en términos de valores, según datos de 2023, en tanto que GRUPO ROEMMERS alcanza una participación de mercado definido por su ATC3 – C08A del VEINTISIETE COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (27,72%) y del TREINTA Y NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (39,5%) para el ATC3 – C09B para el mismo año, medidas en facturación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aseguró que dicha participación de mercado del grupo comprador en función del total de los productos distribuidos por la firma ROFINA S.A.I.C.F. bajo el canal farmacéutico, representaría un porcentaje marginal.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, indicó asimismo que se presenta una relación vertical respecto de la droguería MONROE AMERICANA S.A., la cual comercializa medicamentos al por mayor, esta tiene una participación de mercado del DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) medido en valores en pesos, para el año 2023.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que atento a que las participaciones de mercado, tanto aguas arriba (ATC3 – C08A) como aguas abajo, en el mercado de distribución de especialidades medicinales, no superan el TREINTA POR CIENTO (30%), podemos decir que no hay posibilidad de generar daños a la competencia originados en el cierre anticompetitivo de los mercados.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA indicó que en el mercado determinado por el ATC3 – C09B, aguas arriba, sí se presenta una participación conjunta superior al TREINTA POR CIENTO (30%), sin perjuicio de ello, la misma es preexistente atento a que GRUPO ROEMMERS y GADOR concentran el TREINTA Y SEIS COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (36,28%) del mercado para el año 2023 y sólo el TRES COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (3,23%) corresponde a los activos objeto de la operación.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que asimismo, existen otros jugadores relevantes en el mercado aguas arriba y, aguas abajo, no hay posibilidad de generar daños a la competencia originados en el cierre anticompetitivo de los mercados.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que la operación bajo análisis no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general y tampoco tiene entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos ni horizontales ni verticales, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que en relación a las Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos reseñados en el correspondiente dictamen.

Que atento a ello, la citada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N°27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo

que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 31 de enero de 2025 de enero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1990”, en el cual recomienda al señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición las marcas TERLOC y TERLOC (mixta) y los registros sanitarios TERLOC y TERLOC DUO cápsulas por parte de la firma SIEGFRIED S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada que consiste en la adquisición las marcas TERLOC y TERLOC (mixta) y los registros sanitarios TERLOC y TERLOC DUO cápsulas por parte de la firma SIEGFRIED S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen N° IF-2025-11064403-APN-CNDC#MEC de fecha 31 de enero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1990”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, relativo a la operación de concentración económica en trámite bajo expediente EX-2024-96019683- -APN-DR#CNDC, caratulado "SIEGFRIED S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442. (CONC 1990)".

### **I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de las marcas *TERLOC* y *TERLOC* (mixta), los registros sanitarios *TERLOC* y *TERLOC DUO cápsulas*, y su *know how* asociado, por parte de SIEGFRIED S.A. ("SIEGFRIED") —una subsidiaria de «Grupo Roemmers».
2. La operación se instrumentó mediante una *Carta Oferta de Compraventa de Marcas y Registros Sanitarios*, y su correspondiente aceptación. En forma previa a la operación, este conjunto de activos pertenecía a IVAX ARGENTINA S.A. ("IVAX").
3. «Grupo Roemmers» es un grupo farmacéutico argentino que, a través de numerosas subsidiarias, participa activamente en la elaboración y comercialización de especialidades medicinales y suplementos dietarios, como así también en la actividad agropecuaria. Entre las subsidiarias del grupo se encuentra SIEGFRIED, dedicada a la fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos. El grupo se encuentra controlado por Pablo y Alberto ROEMMERS.
4. Las marcas objeto de la operación son *TERLOC* (registrada ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual ("INPI") bajo el Acta N° 3.468.048, registro N° 2.802.016), y *TERLOC* (mixta) (registrada ante el INPI bajo el Acta N° 3.351.485, registro N° 2.707.727). Por otra parte, los registros sanitarios corresponden a *TERLOC*, certificado N° 42650, comprimidos (cuyo principio activo es la amlodipina y está indicado para hipertensión arterial de cualquier tipo y grado de severidad, cardiopatía isquémica: ángor crónico estable y angina vasoespástica) y *TERLOC DUO cápsulas*, certificado N° 46182 (cuyo principio activo es la amlodipina/benazepril) y está indicado para hipertensión arterial.
5. El perfeccionamiento de la operación ocurrió el 29 de agosto de 2024 y su notificación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 5 de septiembre de 2024.

### **II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

6. El 5 de septiembre de 2024, SIEGFRIED presentó el Formulario F-0+F-1 correspondiente. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
7. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE

MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>1</sup>

9. El 9 de septiembre de 2024, luego de analizar la documentación acompañada, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 quedaba suspendido hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 9 de septiembre de 2024, quedando suspendido el plazo a partir de ese momento. En consecuencia, corrieron dos (2) días hábiles de los cuarenta y cinco (45) días previstos en el artículo 14 de la Ley 27.442.
10. El 9 de enero 2025, la parte notificante dio cumplimiento con la totalidad de los requerimientos efectuados, teniéndose por completo el formulario F-0+F-1.
11. El plazo estipulado en el artículo 14° de la Ley 27.442, suspendido por dos (2) días, reanudó su cómputo el día hábil posterior al 9 de enero de 2025.

### III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

#### III.1. Naturaleza de la operación

12. La operación consiste en la adquisición, por parte de SIEGFRIED —subsidiaria de Grupo Roemmers—, de todos los derechos de IVAX sobre las marcas *TERLOC* y *TERLOC* (mixta) junto con todo derecho, título e interés en los registros sanitarios de *TERLOC* y *TERLOC DUO cápsulas* y su *know-how* asociado, los cuales incluyen y se limitan a la fórmula de elaboración, proceso de empaque primario y secundario, especificaciones técnicas de los productos terminados, estabilidades y *dossier*.
13. En la Tabla 1 se consignan las empresas afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país.

**Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina**

Empresa	Actividad
Grupo comprador	
ETHICAL NUTRITION S.A.	Fabricación y comercialización de fórmulas infantiles, suplementos dietarios y alimentos para bebés.

<sup>1</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

SIEGFRIED S.A. MONROE AMERICANA S.A. LABORATORIOS GRAMON MILLET S.A.	Comercialización de especialidades medicinales.
ROFINA S.A.I.C.F.	Distribución de especialidades medicinales.
ROEMMERS S.A.I.C.F. GADOR S.A. <sup>2</sup>	Fabricación y comercialización de especialidades medicinales.
CEODERMA S.A.	Comercialización de productos de belleza y cuidados de la piel.
MARKETING & RESERCH S.A.	Servicios de publicidad, propaganda y otros servicios afines.
MAPRIMED S.A.	Fabricación de productos químicos.
PHARMA ENFANT S.A. (ex Mead Johnson Argentina)	Elaboración y comercialización de productos de nutrición pediátrica bajo las marcas <i>SanCor Bebé</i> .
ARAUCARIAS DEL NEUQUEN S.A. EL 38 S.A. ESTANCIA CASA DE PIEDRA S.A. ESTANCIA EL TRANSITO S.A. HACIENDAS SAN EUGENIO S.A. RURAL SUD S.A. S.A. GANADERA Y FINANCIERA DEL NEUQUEN	Actividad agropecuaria.

<sup>2</sup> A los efectos del presente análisis se la incluye como empresa sujeta al análisis de efectos sobre la competencia de la presente operación, ello en virtud de que en la el marco de las actuaciones Expediente S01:0091088/2014, caratulado “*LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. e INVESTITOR FARMACIA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N.° 25.156 (CONC. 1144)*”, esta CNDC analizó la incidencia de la participación accionaria indirecta del GRUPO ROEMMERS en la firma GADOR (a través de la participación minoritaria del 44% del capital social que GACOPAX posee en GADOR), advirtiendo en su Dictamen CNDC IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, que existía documentación que acreditaba que GACOPAX tenía acceso a información sobre todas las decisiones comerciales, presupuestarias y financieras tomadas en las asambleas de GADOR.

Esta situación, se consideró preocupante en términos de defensa de la competencia, en tanto la participación minoritaria en un competidor puede generar efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia que no se producirían en su ausencia.

En este sentido, en las actuaciones referidas en los párrafos anteriores, esta CNDC concluyó que GACOPAX no era un simple inversor minoritario en GADOR, por cuanto pertenecía a uno de los grupos más relevantes de la industria farmacéutica nacional (GRUPO ROEMMERS).

Dicha situación, que se repite en las presentes actuaciones, no pudo, ni puede ser dejado de lado, toda vez que el GRUPO ROEMMERS -y sus firmas controladas- se encuentran en una posición de privilegio respecto de la firma GADOR y en relación con los productos objeto de la operación notificada.

SUDFLUG S.A.	Trasportes aéreos.
PRACMA S.A.	Producción de cultivos agrícolas.
ROELEC S.A.	Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P.3
Activos objeto	
Unidad de negocios TERLOC	Derechos sobre las marcas TERLOC y TERLOC (mixta) y los registros sanitarios de TERLOC y TERLOC DUO cápsulas.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por la parte notificante.

14. Como surge de la tabla precedente, la transacción crea solapamientos horizontales en el mercado de especialidades medicinales; específicamente, en la comercialización de los productos ACALIX, COROVAL, VERAL, LOTRIAL D y KINFIL D por parte de Grupo Roemmers. y aquellos adquiridos en la presente operación: TERLOC y TERLOC DUO cápsulas, bajo los ATC3: C08A - Antagónicos del calcio y ATC3: C09B - Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina (ECA) y combinaciones.
15. La operación bajo análisis presenta también relaciones verticales, dado que el grupo comprador se halla activo en la distribución de especialidades medicinales, a través de la distribuidora ROFINA S.A.I.C.F., y de la droguería MONROE AMERICANA S.A.

### III.2. Efectos económicos de la operación notificada

#### III.2.1. Definición de los mercados relevantes

##### III.2.1.1. Definición del mercado relevante en la industria farmacéutica

16. En los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» (los “Lineamientos”)<sup>4</sup>, se señala que “... el mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por quienes demandan dichos bienes o servicios, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo”, lo que se conoce como sustitución por el lado de la demanda.
17. La sustitución desde el lado de la demanda tiene un rasgo peculiar en la industria farmacéutica porque, en la mayor parte de los casos, la sustitución debe ser realizada por el médico prescriptor o un farmacéutico, y no por el usuario final. Existe un concepto específico relativo a la sustituibilidad entre dos medicamentos, a saber, la equivalencia terapéutica.
18. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define que dos productos farmacéuticos se consideran terapéuticamente equivalentes si “... son equivalentes farmacéuticos o alternativas farmacéuticas y, después de la administración en la misma dosis molar, sus efectos, con respecto tanto a la eficacia como a la seguridad, son esencialmente los mismos cuando se administran a pacientes por la misma vía

<sup>3</sup> No Clasificado Previamente.

<sup>4</sup> Los Lineamientos fueron aprobados por Resolución (ex) SC 208/2018 del 11 de abril de 2018 y están disponibles en el [sitio web](#) de esta CNDC.

en las condiciones especificadas en el etiquetado. Esto puede ser demostrado por estudios de equivalencia apropiados, tales como estudios farmacocinéticos, farmacodinámicos, clínicos o *in vitro*”.

19. La OMS mantiene oficialmente desde el año 1996<sup>5</sup> un sistema de clasificación de los medicamentos denominado clasificación *Anatómica Terapéutica Química* (“ATC”, por sus siglas en inglés), a partir del cual cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco.<sup>6/7</sup>
20. Al mismo tiempo, debe tenerse presente que, en general, los laboratorios y droguerías brindan la información de mercado con fuente IQVIA, una firma global especializada en estadísticas del mercado farmacéutico, que releva las ventas realizadas a través del canal farmacias. Esta firma utiliza una clasificación anatómico terapéutica química más antigua, desarrollada por la autoridad de salud europea, denominada *European Pharmaceutical Market Research Association* (“EphMRA”) y que, si bien es similar, no es idéntica a la clasificación de la OMS.<sup>8</sup>
21. A los efectos de aproximar el grado de sustituibilidad desde la demanda entre productos farmacéuticos involucrados en una investigación y definir así posibles mercados relevantes, esta CNDC y otras autoridades de competencia —tales como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE), y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)—, parten de las precitadas clasificaciones en su nivel 3 (ATC3), que agrupa a los medicamentos en término de su indicación terapéutica, haciendo la debida salvedad de que en algunos casos el nivel ATC3 no refleja de manera adecuada la presión competitiva a la cual está sujeto un producto, de modo que los mercados relevantes pueden ser más estrechos o amplios.
22. Así, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel cuatro (ATC4), que agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico, o a nivel del ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco, o también incluir productos que clasifican en diferentes ATC3, siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica.<sup>9</sup>
23. A su vez, la Comisión Europea, en general, siempre ha separado los medicamentos de venta con y sin receta en mercados relevantes distintos, sobre la base de sus diferencias en términos

---

<sup>5</sup> [https://www.whooc.no/atc\\_ddd\\_methodology/history/](https://www.whooc.no/atc_ddd_methodology/history/)

<sup>6</sup> Para más detalle, ver el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido en el marco del expediente EX-2018-32551804- -APN-DGD#MP, caratulado: “*LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. E INVESTITA FARMACIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1144)*”, y parte integrante de la Resolución (ex) SCI 3/19 (RESOL-2019-3-APN-SCI#MPYT).

<sup>7</sup> A modo de resumen, cabe mencionar que el sistema ATC se compone de catorce (14) categorías que se dividen en cinco (5) niveles. El primer nivel es el más general (ATC1) y agrupa a los medicamentos en función del órgano o sistema sobre el que actúa el fármaco. El segundo nivel (ATC2) agrupa los medicamentos por grupo terapéutico principal, en tanto que el tercer nivel (ATC3) lo hace según su indicación terapéutica (es decir, su uso previsto). El cuarto nivel (ATC4) agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico (no todos los medicamentos clasificados en ATC3 cuentan con una clasificación ATC4). Finalmente, el último nivel corresponde al ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco.

<sup>8</sup> Para mayor detalle respecto de las diferencias y similitudes de ambas clasificaciones, consultar la explicación que obra en el sitio web de la OMS: [https://www.whooc.no/atc\\_ddd\\_methodology/the\\_ephmra\\_classification\\_system/](https://www.whooc.no/atc_ddd_methodology/the_ephmra_classification_system/)

<sup>9</sup> Cf. por ejemplo, COFECE Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boehringer Ingelheim.

de indicaciones terapéuticas y efectos colaterales, el marco normativo, los sistemas de *marketing* y la distribución. Mientras que, por otra parte, ha considerado que los medicamentos originales se encuentran expuestos a la competencia de genéricos, por lo cual no ha aceptado separar en mercados relevantes distintos los medicamentos originales y los genéricos.<sup>10</sup>

24. Respecto del alcance geográfico, la distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza a través de distribuidoras y droguerías que operan en todo el país, de modo que el mercado geográfico relevante para los productos farmacéuticos comercializados se considera nacional.

### **III.2.1.2. Antagónicos del calcio (ATC 3: C08A)**

25. Los productos comprendidos en la clasificación ATC3 - C08A son antagonistas de los canales de calcio que no se presentan en combinaciones con otros fármacos. Principalmente, tienen efectos vasculares, antihipertensivos y antianginosos, por lo que se encuentran indicados para el tratamiento de la hipertensión, la angina de pecho o la cardiopatía coronaria.
26. Grupo Roemmers participa en dicho ATC3 a través de productos denominados como *VERAL*, *ACALIX* y *COROVAL* en comprimidos. Con la presente operación, el grupo comprador adquiere la marca *TERLOC* en comprimidos que contiene amlodipino como principio activo, cuya acción terapéutica es bloqueante de los canales lentos del calcio con acción antihipertensiva y antianginosa. Se encuentra indicado para tratar hipertensión arterial de cualquier tipo y grado de severidad y cardiopatías isquémicas como ángor crónico estable y angina vasoespástica.
27. En cuanto a la operación de concentración notificada, el mercado relevante de producto a nivel ATC3 afectado, según la clasificación EphMRA, es C08A (Antagónicos del calcio).

### **III.2.1.3. Inhibidores ECA, combinaciones (ATC3: C09B)**

28. Los inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina (ECA) son medicamentos que se utilizan para tratar enfermedades cardíacas, vasculares y renales. Su función es reducir la presión arterial, lo que permite que el corazón trabaje con menos esfuerzo y previene el empeoramiento de algunos tipos de cardiopatía. En el ATC3 - C09B se agrupan inhibidores en combinaciones con otros fármacos, por ejemplo, diuréticos, bloqueantes de canales de calcio, entre otros.
29. Grupo Roemmers participa en dicho ATC3 a través de productos denominados como *LOTRLAL D* y *KINFIL D* en comprimidos. Con la presente operación, el grupo comprador adquiere el registro sanitario *TERLOC DUO cápsulas* en comprimidos que contienen con amlodipino como principio activo, cuya acción terapéutica es ser antihipertensivo.

### **III.2.2. Análisis de los efectos económicos horizontales de la operación**

30. Tal como se informó previamente, la operación presenta relaciones horizontales en medicamentos antihipertensivos, antianginosos y diuréticos.
31. La Tabla 2 presenta las participaciones de mercado, medidas en facturación, para el período 2021-2023, de los antagónicos con calcio.

---

<sup>10</sup> Bayer/Schering. Case No COMP/M.4198.

**Tabla 2 | Participaciones de mercado de antagónicos de calcio (ATC 3-C08A), medidas en facturación para el período 2021-2023.**

Empresa	Facturación		
	2021	2022	2023
GADOR	13,75%	14,03%	14,51%
GRUPO ROEMMERS	7,80%	7,01%	6,35%
TERLOC (IVAX)	8,99%	7,93%	6,86%
Participación conjunta	30,54%	28,97%	27,72%
HHI pre-operación	1.152,5	1.159,4	1.189,4
HHI post-operación	1.754,5	1.690,0	1.659,9
Variación HHI	602,0	530,6	470,5

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por la parte notificante.

32. En función de la tabla precedente, y según información de IQVIA provista por la parte notificante, podemos observar que la participación de mercado superior al 20% es preexistente a la presente operación debido a que Grupo Roemmers —junto a GADOR— poseen el 20,86% del mercado para el 2023 en facturación, ubicándose en primer lugar luego de la operación, seguidos de empresas como CASASCO con un 21,21% de mercado, un 12,3% para ASPEN, y un 10,63% para BALIARDA.
33. Por su parte, el aporte de los activos objeto de la operación es de un 6,86% de participación de mercado medida en facturación, para el mismo año. Alcanzando así, una participación conjunta de 27,72% para el 2023.
34. A continuación, en la Tabla 3 se presentan las participaciones de mercado de inhibidores ECA y combinaciones, medidas en facturación, para el período 2021-2023.

**Tabla 3 | Participaciones de mercado de inhibidores ECA (ATC3- C09B) y combinaciones, medidas en facturación, para el período 2021-2023.**

Empresa	Facturación		
	2021	2022	2023
GRUPO ROEMMERS	36,15%	35,23%	34,05%
GADOR	2,57%	2,47%	2,23%
TERLOC (IVAX)	5,62%	4,90%	3,23%
Participación conjunta	44,34%	42,60%	39,50%
HHI pre-operación	2.079,2	2.155,9	2.330,7
HHI post-operación	2.700,3	2.699,5	2.716,3
Variación HHI	621,1	543,6	385,6

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por la parte notificante

35. Podemos observar que la concentración de mercado es preexistente a la presente operación, debido a que Grupo Roemmers —junto a GADOR— poseen el 36,28% del mercado,

encontrándose en primer lugar del mercado, previo a la operación. Los activos objeto de la operación contribuyen un 3,23% de participación, siendo un porcentaje mínimo incapaz de modificar las condiciones de mercado previas a la operación en cuestión.

36. Asimismo, según informan las partes, en el mercado continuaría existiendo un importante competidor, SERVIER, el cual posee una participación de 30,03% para el año 2023, medida también en facturación.

### III.2.3. Efectos verticales de la operación

37. Grupo Roemmers también está presente en la distribución de especialidades medicinales a través de ROFINA S.A.I.C.F., una empresa dedicada a la provisión de servicios de gestión y logística para el transporte de medicamentos.
38. ROFINA S.A.I.C.F. tiene una participación de mercado en la distribución de especialidades medicinales de alrededor del 28,1%, en términos de valores, según datos de 2023, en tanto que Grupo Roemmers alcanza una participación de mercado definido por su ATC3 – C08A del 27,72% y del 39,5% para el ATC3 – C09B para el mismo año, medidas en facturación. A su vez, dicha participación de mercado del grupo comprador en función del total de los productos distribuidos por ROFINA S.A.I.C.F. bajo el canal farmacéutico, representaría un porcentaje marginal.
39. Asimismo, se presenta una relación vertical respecto de la droguería MONROE AMERICANA S.A., la cual comercializa medicamentos al por mayor, esta tiene una participación de mercado del 12,5% medido en valores en pesos, para el año 2023.
40. Según los *Lineamientos*, “... una concentración entre empresas cuyas cuotas de mercado resulten relativamente reducidas no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general. Por ello puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia”.
41. En consecuencia, atento a que las participaciones de mercado, tanto *aguas arriba* (ATC3 – C08A) como *aguas abajo*, en el mercado de distribución de especialidades medicinales, no superan el 30%, podemos decir que no hay posibilidad de generar daños a la competencia originados en el cierre anticompetitivo de los mercados.
42. Mientras que, en el mercado determinado por el ATC3 – C09B, *aguas arriba*, sí se presenta una participación conjunta superior al 30%. Sin perjuicio de ello, la misma es preexistente atento a que Grupo Roemmers y GADOR concentran el 36,28% del mercado para el año 2023 y sólo el 3,23% corresponde a los activos objeto de la operación.
43. Asimismo, como se dijo previamente, existen otros jugadores relevantes en el mercado *aguas arriba* y, *aguas abajo*, no hay posibilidad de generar daños a la competencia originados en el cierre anticompetitivo de los mercados.
44. De acuerdo con todo lo expuesto en las secciones precedentes, y considerando los *Lineamientos*, la operación bajo análisis no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general y tampoco tiene entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos ni horizontales ni verticales, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

### III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

45. Esta CNDC advierte la presencia de cláusulas restrictivas a la competencia en la *Carta Oferta de Compraventa de Marcas y Registros Sanitarios*.

46. La cláusula 1.2. del instrumento reseñado establece las obligaciones de IVAX por un plazo de tres (3) años de: (i) no lanzar al mercado nuevos productos que contengan una formulación equivalente a la formulación que tienen las marcas y registros sanitarios transferidos, (ii) no lanzar al mercado en Argentina productos que contengan las marcas transferidas (iii) no adquirir acciones o establecer nuevas empresas —ya sea directamente, indirectamente— que produzcan, vendan o distribuyan productos que contengan una formulación equivalente a la formulación que tienen las marcas y registros sanitarios transferidos; y (iv) no producir, ni elaborar, ni comercializar productos que contengan una formulación equivalente a la formulación que tienen las marcas y registros sanitarios transferidos.
47. En este caso, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

#### **IV CONCLUSIÓN**

48. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
49. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición las marcas *TERLOC* y *TERLOC* (mixta) y los registros sanitarios *TERLOC* y *TERLOC DUO cápsulas* por parte de SIEGFRIED S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.
50. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

*La Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia ordinaria (NO-2025-09228818-APN-CNDC#MEC)*



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1990 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.30 16:13:07 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2025.01.30 17:09:51 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2025.01.30 17:57:49 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2025.01.31 14:37:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.31 14:37:52 -03:00